



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 80

Viernes 27 de abril de 2007

**MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 32**

Córdoba, 23 de Abril de 2007

VISTO: Los Decretos N°s. 707/02, 1413/02, 1112/04 y sus modificatorios, los Decretos N°s. 659/06 y 248/07 (B.O. 18-06-02, 19-09-02, 23-09-04, 26-06-06 y 08-03-07, respectivamente); las Resoluciones del Ministerio de Finanzas N° 215/02 (B.O. 18-06-02), N° 642/02 (04-11-02) y N° 30/07 (B.O. 27-03-07), y la Resolución Normativa N° 1/2004 de la Dirección General de Rentas publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04 y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE resulta necesario precisar la documentación y formalidades que deben tenerse en cuenta para acreditar la posesión a título de dueño como contribuyente, conforme lo previsto en el Artículo 134 del Código Tributario vigente, para efectuar los respectivos trámites en el Impuesto Inmobiliario.

QUE debe establecerse la forma de computar la exención cuando el beneficio de exención que otorgue el Poder Ejecutivo, para los casos de Emergencia Agropecuaria, sea atribuible sólo a una parte de la base imponible que conforma el Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en el Artículo 132 - punto 2) del Código Tributario vigente. QUE es conveniente adaptar el Artículo 291º (2) conforme al procedimiento que se está llevando a cabo con respecto a la exclusión como sujeto pasible de retención por parte de tarjetas de crédito y/o similares.

QUE -asimismo- es preciso prorrogar nuevamente el plazo de presentación de la Declaración Jurada por parte de los Productores de Seguros, a efectos de que pueda ser presentado a través de la nueva versión del Aplicativo APIB.CBA próximo a implementarse.

QUE es imprescindible adaptar la "SECCIÓN 2 - RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS DECRETO N° 707/2002" del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución Normativa N° 1/2004 y modificatorias, teniendo en cuenta de que dicho régimen se llevará a cabo a través del Sistema Sircreb de la Comisión Arbitral -conforme el Decreto N° 248/07 y la Resolución Ministerial N° 30/07- manteniéndose las normas que dieron origen al mismo, y a la vez implicará para las entidades bancarias unificar la forma de efectuar el depósito y la declaración de las recaudaciones efectivizadas de los contribuyentes locales y los que tributan por Convenio Multilateral. POR ELLO, atento lo dispuesto por los Artículos 18 y 37 del Código Tributario Provincial vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, y el Artículo 53 del Decreto N° 443/04,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2004 y modificatorias, publicada en

el Boletín Oficial de fecha 24-09-04, de la siguiente manera:

1. INCORPORAR a continuación del "CAPITULO 1: CONTRIBUYENTES -OBLIGACIONES" del "TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO", el Título y artículo que se transcribe a continuación:

"POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO:

ARTICULO 137º (30).- Los poseedores a Título de Dueño, conforme el Artículo 134 del Código Tributario vigente, cuando inicien ante esta Dirección los trámites de a) Compensaciones - Devoluciones, b) Prescripciones, c) Planes de pago y d) Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios -en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán presentar, según corresponda, la siguiente documentación en original y copia o copia autenticada de:

A - Boleto de compraventa:

a) Con antigüedad inferior a 10 años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante Escribano Público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.

b) En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de 10 años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:

1) Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del Escribano con fecha no superior al año a la fecha del trámite o pedido de exención.

2) Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

B - Acta de Tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a 10 años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.

C - Sentencia firme de Juicio de usucapión, copia certificada expedida por el Tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

D - Auto Declaratoria de Herederos o Auto que declare válido el Testamento deberá ser presentado por sus Herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá presentar nota con carácter de Declaración Jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando copia de partidas de defunciones, de nacimiento y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

E -Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores -Ley N° 9150- llamado

"Programa Tierras para el Futuro" otorgada por la Unidad Ejecutora.

Para el trámite de devolución sólo se permitirá el mismo siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos."

2. INCORPORAR a continuación del Artículo 170º el siguiente Título y artículo:

"Exención Impuesto inmobiliario Adicional por Emergencia Agropecuaria.

ARTÍCULO 170º (1).-Cuando el beneficio de exención que otorgue el Poder Ejecutivo para los casos de Emergencia Agropecuaria, sea atribuible sólo a una parte de la base imponible que conforma el Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en el Artículo 132 punto 2) del Código Tributario vigente, el cómputo de la exención respectiva procederá en función del coeficiente, que surja de relacionar la base imponible beneficiada con la exención respecto del total de base imponible atribuible al Impuesto Inmobiliario Adicional, por el impuesto correspondiente a cada anualidad."

3. SUSTITUIR el Artículo 291º (2) por el siguiente:

"ARTÍCULO 291º (2).-Los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud del inciso b) del Artículo 10 del Decreto Nº 443/04, practicarán dichas retenciones, respecto de los sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral -Artículo 2º-, exclusivamente a aquellos que se encuentran comprendidos en la nómina publicada en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), con excepción de los contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente.

Los días veinte (20) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página WEB del Gobierno de Córdoba, el archivo con la nómina actualizada (sujetospasiblesResSip58-04fecha.zip) mencionada en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Excepcionalmente desde el 24-04-07 hasta el 31-05-07 deberá ser utilizado el archivo con la nómina actualizada publicado el día 23-04-07 por la Dirección General de Rentas en la página Web citada."

4. SUSTITUIR el Artículo 333º por el siguiente:

"ARTÍCULO 333º.-Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Nº 443/04 hasta el 31 de marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 29-06-07."

5. SUSTITUIR la "Sección 2 - RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS DECRETO Nº 707/2002" del Capítulo 3 del Título IV, por la siguiente:

"SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS DECRETO Nº 707/2002- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO

ARTÍCULO 334º.-De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 707/02, modificatorios y normas complementarias, las Entidades Financieras regidas por Ley Nº 21526 y sus modificatorias, deberán actuar como Agentes de Recaudación conforme lo previsto en el Anexo.XLVII cumplimentando con la

correspondiente inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 198º a 203º de la presente Resolución.

En el caso de constitución de nuevas Entidades Financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como Agentes de Recaudación.

La obligación de actuar como Agentes de Recaudación alcanza, asimismo, a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Artículo 211º de la presente.

La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el Artículo 212º de esta Resolución.

ARTÍCULO 335º.-Las Entidades Financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos Contribuyentes que sean designados a tal efecto por esta Dirección General de Rentas como sujetos pasivos del presente régimen.

En forma periódica la Dirección General de Rentas actualizará por altas y bajas la nómina existente de sujetos alcanzados, según se trate de contribuyentes que se incorporen al régimen o de contribuyentes que cumplimenten con las formalidades para la exclusión prevista en el Artículo 338º de esta Resolución.

La nómina de los contribuyentes -Locales y de Convenio Multilateral- pasibles de recaudación estará disponible los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil inmediato anterior, a través de la publicación en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, debiendo ser aplicada por los Agentes de Recaudación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

PROCEDENCIA - EXCLUSIONES

ARTÍCULO 336º.-Los Agentes de Recaudación procederán a aplicar el presente régimen sobre los importes acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que uno cualquiera de ellos revista el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La recaudación será aplicable sobre los importes acreditados en Pesos y Dólares, procediendo aún cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad, en tanto cualquiera de ellas resulte alcanzada por el impuesto.

ARTÍCULO 337º.-A los efectos de la recaudación prevista en el artículo anterior, se excluyen las acreditaciones originadas en los siguientes conceptos:

a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.

b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares y las acreditaciones originadas en transferencias de operaciones de plazos fijos.

c) Contra asientos por error y las acreditaciones por ajustes técnicos originados en los cierres de cuentas, que no signifiquen depósitos por parte de los contribuyentes.

d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.

- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los créditos provenientes del rescate de Letras de Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- g) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

FORMALIDADES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 338º.-Los contribuyentes locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Decreto Nº 707/02 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 129/02 y que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 335º de la presente, deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones tal situación, mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1) Completar con carácter de Declaración Jurada el Formulario F-345, por duplicado, para el contribuyente y para la Dirección.

2) Presentar en los casos que así lo requiera la Dirección toda documentación que permita verificar su condición, frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3) Observar lo exigido en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes con la totalidad de sus ingresos exentos:

a.1) Exenciones que operan de pleno derecho: detallar, en formulario citado, la actividad o rubro exento, haciendo referencia a la norma que ampara la exención.

a.2) Exenciones que no operan de pleno derecho: detalle de la actividad o rubro exento, adjuntando copia del dispositivo que declara la exención acompañada del original, para su constatación.

b) Contribuyentes que tributen por el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: acompañar copia de la respectiva constancia de inscripción, en el citado régimen, acompañada de original para su constatación.

c) Sujetos eximidos de presentar Declaración Jurada, cuando la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente: detalle de la actividad sujeta a retención y/o percepción en la fuente, especificando su encuadramiento en la norma respectiva.

d) Contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades comprendidas en los Artículos 148, 161, 163, 164, 166 y 171 del Código Tributario (Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias): - detalle de la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente, en los artículos citados, - copia de la respectiva constancia de inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.

e) Contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones de exportación:

- detalle de la actividad desarrollada, declarando que la misma es exclusivamente de exportación,
- acompañar copia de constancia de inscripción y original para su constatación.

f) En los casos que, en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las normas del Decreto Nº 707/02, se comprueben saldos a favor de los contribuyentes o cuando éstos demuestren ante la Dirección General de Rentas que se les generarán los mismos en forma permanente, podrán gestionar su exclusión de la nómina, debiendo presentar además:

- Copia de los comprobantes de pago de los últimos seis (6) meses, vencidos a la fecha de presentación, acompañando originales para su constatación.
- Nota conteniendo:

* Proyección de base imponible, correspondiente a los próximos seis (6) anticipos y/o pago final,

* Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros comprendidos en regímenes desgravatorios, el detalle de la base imponible del impuesto o su proyección por los próximos seis (6) anticipos y/o pago final a vencer, discriminando operaciones exentas y operaciones gravadas respectivamente, en forma mensual.

* Detalle de los importes recaudados por las entidades financieras o proyección de las futuras recaudaciones correspondientes a los próximos seis anticipos y/o pago final a vencer, retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente y número de constancia, en el caso de retenciones y/o percepciones.

g) Los Agentes y Sociedades de Bolsa que desarrollen la actividad de intermediación en la compra-venta de títulos valores retribuida por comisiones:

- detalle de la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente en lo informado precedentemente.

- adjuntar copia de la respectiva inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.*

h) Los contribuyentes que desarrollen como actividad principal la actividad comprendida en el Artículo 148 del Código Tributario (Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias) y que accesoriamente desarrollen actividades afines a la misma:

* detalle de todos los códigos de actividad que desarrolla, declarando que la totalidad de las mismas se encuadran, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 129/02 de la Secretaría de Ingresos Públicos, en lo descripto en el primer párrafo de este inciso.

* adjuntar copia de la respectiva inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.

Sin perjuicio de las formalidades contempladas en el presente artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista, no registrar deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En los casos detallados precedentemente, los contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

La constancia emitida por la Dirección General de Rentas mediante el Formulario F-345, mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen, excepto en el apartado f) cuya validez expirará a los seis (6) meses de su emisión.

Las solicitudes de exclusión presentadas hasta el día 13 de cada mes, serán consideradas -de corresponder- en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

ARTÍCULO 339º.-Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral que se encontraren incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el Sistema Sircreb, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración - creado por la Resolución General Nº 104 de la Comisión Arbitral- considerando los procedimientos establecidos por el Sistema Sircreb.

CÁLCULO DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 340º.-Para determinar la recaudación del impuesto se aplicará la alícuota vigente conforme al detalle del Anexo XLVII.

El importe de lo recaudado y la presentación de la Declaración Jurada deberá ser cumplimentado en los plazos detallados en el Anexo XLVIII.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente, al cierre de las

operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 341º.-Cuando el Agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida, procederá a efectuar la devolución a sus titulares de los importes erróneos o indebidamente recaudados, reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el Agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El Agente Recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

ARTÍCULO 342º.-Las devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas mensualmente, a través del padrón respectivo se pondrán a disposición de los Agentes de Recaudación en la página del Sistema SIRCREB:

<https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, conjuntamente con la nómina de sujetos pasibles de recaudación prevista en el Artículo 335º de la presente, a los fines de que las Entidades Financieras procedan a devolver a los contribuyentes, los importes indebidamente recaudados.

Los Agentes de Recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección General de Rentas.

En el caso de que al momento que deban realizarse las devoluciones, la cuenta del contribuyente se encontrara cerrada, los Agentes de Recaudación deberán informar por Correo Electrónico al comité de Administración del SIRCREB, a través del e-mail sircreb@carb.gov.ar, y a la Dirección General de Rentas a la dirección RendicionesRentas@cba.gov.ar indicando como asunto: "Devoluciones no efectuadas - Nombre Agente Recaudador, con el detalle de las devoluciones no efectuadas y los motivos.

Los Bancos deberán informar las devoluciones no efectuadas hasta el día diez (10) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que debieron efectivizar las mismas.

DEPÓSITO DE LO RECAUDADO - DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

ARTÍCULO 343º.-Los Agentes de Recaudación realizarán la presentación de la Declaración Jurada y el depósito de las recaudaciones de acuerdo a los plazos previstos en el Anexo XLVIII de la presente y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema Sircreb.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el depósito y la presentación de Declaración Jurada, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

RECAUDACIONES CORRESPONDIENTES A PERIODOS ANTERIORES A MAYO DEL 2007

ARTÍCULO 344º.-El depósito de las recaudaciones correspondientes a periodos anteriores a Mayo de 2007, se realizarán en las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Provincia de Córdoba y observando en forma conjunta los incisos A) y B) del Anexo VII que forma parte de esta Resolución.

El incumplimiento del depósito con la respectiva presentación de Declaración Jurada F-347 dentro del plazo establecido en el Artículo 10 del Decreto Nº 707/02, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

El Formulario F-347 estará disponible en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

ARTÍCULO 345º.-Los Agentes de Recaudación para periodos anteriores a Mayo de 2007, deberán presentar Declaración Jurada mensual mediante

Soporte Magnético y Formulario F-346 en original y copia (aún en el caso de no haberse verificado operaciones sujetas a recaudación), de conformidad a las prescripciones y diseño previsto en el Anexo IX, con vencimiento para su presentación el día veinte (20) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueron practicadas, en Sede Central o Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

Esta Declaración Jurada será generada por el aplicativo desarrollado a tal efecto por la Dirección General de Rentas. El Agente de Recaudación podrá acceder al mismo en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

ARTÍCULO 346º.-La Dirección General de Rentas dejará constancia de la recepción de la Declaración Jurada prevista en el artículo anterior en el original del Formulario F-346.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

ARTÍCULO 347º.-La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos prevista en el artículo anterior cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo IX de la presente Resolución.
- 4) Exista contradicción en los importes consignados en la presentación.
- 5) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
- 6) No se indique el número de Agente de Recaudación o, en su caso, el mismo resultara inválido.
- 7) No se corresponda con el Formulario F-346, presentado.
- 8) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 9) Se verifique la omisión de información del C.U.I.T. del Contribuyente.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 344º de la presente Resolución.

CONSTANCIA DE LAS RECAUDACIONES PARA EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 348º.-De acuerdo a lo prescripto por el Artículo 11 del Decreto Nº 707/02 el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

- Razón Social y C.U.I.T. Agente de Recaudación.
- Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refiere el Artículo 341º de la presente.
- Identificación del contribuyente, nombre, número de cuenta (C.B.U.) y C.U.I.T.

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad.

ARTÍCULO 349º.-Los contribuyentes locales que deban utilizar el aplicativo Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIBCBA, aprobado por los Artículos 220º a 228º de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en el ítem percepciones/recaudaciones. Cuando al contribuyente le corresponda ingresar las recaudaciones, si el importe mensual total de cada cuenta es positivo seleccionará en Tipo de Operación el concepto de "Recaudación", si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse como "Anulación de Recaudación".

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente podrá solicitar la exclusión de la nómina, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 338º.

ARTÍCULO 350º.-Los contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su Declaración Jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en

<https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como "Régimen de Recaudación Sircreb".

Al confeccionar el Formulario de Declaración Jurada C.M. 03 por el sistema Si.Fe.Re, detallarán para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro "Recaudaciones Bancarias". En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente, el mismo podrá solicitar la exclusión de la nómina, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 338º de la presente Resolución.

ARTICULO 351.-Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el Sistema Sircreb."

6. INCORPORAR y APROBAR el "ANEXO XLVII – REGIMEN DE RECAUDACIÓN - APLICACIÓN Y ALÍCUOTAS" y el "ANEXO XLVIII - REGIMEN DE RECAUDACIÓN VENCIMIENTOS", que se adjuntan a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO Nº XLVII – REGIMEN DE RECAUDACIÓN
APLICACIÓN Y ALÍCUOTAS

A) REGIMEN DE RECAUDACIÓN HASTA EL 30-04-07:			
NOMINA CONTRIBUYE NTES	APLICACIÓN	ALÍCUOTA aplicable sobre el 100% del importe que se acredita en cuenta	SISTEMA
LOCALES	A partir del 01-08-2002 Decreto Nº 707/02 (B.O. 18-05-02) R. Min. Nº 215/02 (B.O. 18-05-02)	A partir 01-08-02: 4,9 por mil R. Min. Nº 215/02 (B.O. 18-05-02)	Sistema Local: (D.O.U. soporte magnético y F-347. PAGO: F-346)
		A partir 1-12-02: 2,45 por mil R. Min. Nº 642/02 (B.O. 04-11-02)	
CONVENIO	A partir del 01-12-2002 Decreto Nº 1413/02 (B.O. 19-09-02) R. Min. Nº 642/02 (B.O. 04-11-02)	A partir del 01-10-04: 5 por mil Decreto Nº 1112/04 (B.O. 23- 09-04)	A partir del 01-10-04 Adhesión Decreto Nº 1112/02 (B.O. 23-09-04) Sistema SIRCWEB
		A partir 01-06-06: 8 por mil Decreto Nº 559/06 (B.O. 26- 06-06)	
		A partir 01-04-07: Diversificación de alícuotas por letra contribuyente S/ Dto. Nº 248/07 y R.Min. 30/07	

B) REGIMEN DE RECAUDACIÓN A PARTIR del 01-05-07:

Opera el Régimen de Recaudación por el sistema SIRCRES para los Contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral según Decreto N° 248/07 (B.O. 08-03-07) y R. Min. N° 30/07 (B.O. 27-03-07).
Se efectúa la Recaudación aplicando alícuotas en función a la letra que se asigna a cada contribuyente en el padrón que SIRCRES pone a disposición de los Agentes de Recaudación.

LETRA	Actividad/Contribuyente	ALICUOTA
A	Art. 11° y 12° del Convenio "Comisionistas e Intermediación"	0.01 %
B	Art. 6° del Convenio "Construcciones"	0.10 %
C	Art. 13° del Convenio "Producción Primaria e Industria"	0.25 %
	Contribuyentes Art. 5° del Decreto N° 1112/04 y Modificación (Decreto N° 248/07)	
D	Art. 9° del Convenio "Transporte"	0.50 %
	Contribuyentes Locales de Córdoba	
E	Art. 10° del Convenio "Profesiones Liberales"	0.70 %
F	Actividad con Mayores Ingresos no Incluidos en Anexos I, II, III de la Res. Ministerial N° 30/07	0.80 %
G	Actividad con Mayores Ingresos comprendida en Anexo I de la Res. Ministerial N° 30/07	1.00 %
H	Actividades con Mayores Ingresos comprendido en Anexo II de la Res. Ministerial N° 30/07	1.50 %
I	Actividades con Mayores Ingresos comprendido en Anexo III de la Res. Ministerial N° 30/07	2.00 %
J	Sin Asignar	2.50 %

**ANEXO N° XLVIII – REGIMEN DE RECAUDACIÓN
VENCIMIENTOS**

	Hasta el 30-04-2007	A partir del 01-05-2007
DEPOSITO DE LO RECAUDADO	VENCIMIENTO DIARIO	VENCIMIENTO DECENAL Fechas fijadas por Res. Ministerial N° 30/07 (B.O. 27-03-07)
	Hasta el cuarto día hábil siguiente a la fecha de Recaudación	
DOJJ MENSUAL	VENCIMIENTO MENSUAL	
	Los 20 de cada mes o día hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueron practicadas	